



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**10.717 / 2022**

**ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE  
(ACYMA) c/ ALAU TECNOLOGIA S.A.U. s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 22 de junio de 2023.-

**Y VISTOS:**

**I. 1.** Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el *conflicto negativo de competencia*, trabado entre el Juzgado del Fuero N° 3 y el Juzgado N° 19, con motivo de la radicación de la presente causa colectiva.

La elevación fue dispuesta por el juez a cargo del primero de los juzgados nombrados, conforme auto de fecha [07/03/2023](#).

**2.** Conforme lo resolvió con fecha [07/11/2022](#), el juez de primera instancia a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N°3 declinó su competencia para intervenir en autos.

Sostuvo que, de la compulsa efectuada al *Registro Público de Procesos Colectivos*, surgía que el Juzgado Comercial N°19 habría inscripto la causa “Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) C/ Invertironline S.A.U. y otro s/Ordinario” (Expte. N° 15009/2021), cuyo objeto guardaría sustancial semejanza con el aquí debatido, conforme lo dispuesto por las Ac. 32/14 y 12/16 CSJN.

**3.** Remitido que fue el expediente al Juzgado Comercial N°19, su titular rechazó la radicación de las actuaciones en los términos que fluyen de la resolución de fecha [17/11/2022](#). En dicho pronunciamiento, consideró que tanto el objeto como el derecho invocado por la actora en la presente acción, resultaba diferente al que afecta al universo de consumidores que integrarían las diferentes acciones que se encuentran tramitando por ante sus estrados (ya que ambas demandadas estarían sujetas a distintos



ordenamientos, una a las directivas del Mercado de Capitales y la otra a las del sistema financiero).

Luego, se hizo eco del contenido de la presentación de la actora de fecha 08/11/22 (fs. 140/142) en la que sostuvo: “*(...) la referida causa no guarda sustancial semejanza a la presente acción colectiva, en virtud de las siguientes consideraciones: -UALÁ provee servicios de procesamiento de pago a sus usuarios (es un PSP – Procesador de Servicios de Pago). En cambio, InvertirOnline es un agente en el mercado de capitales argentino, denominado “Agente de Liquidación y Compensación” (“Agente” o “ALYC”).- UALÁ se encuentran bajo la órbita del BCRA en virtud de que forman parte del Sistema Nacional de Pagos que es regulado y administrado justamente por el BCRA. En cambio, InvertirOnline se encuentra bajo la órbita de la CNV.*”

En ese mismo escrito, la actora habría señalado que: “*(...) existe una causa que sí guarda sustancial semejanza a la presente acción colectiva y que fue inscripta el día 18/10/2022 en el Registro Público de Procesos Colectivos, siendo la primera inscripta en la materia. Se trata de los autos caratulados “ASOCIACIÓN CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE c/ MERCADO LIBRE S.R.L. s/ORDINARIO” EXPTE 6647/2022 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial de Primera Instancia N° 23, Secretaría N° 46”.*

4. Por decreto del 07/03/2023, el titular del Juzgado Comercial N° 3 tuvo por configurado el conflicto negativo de competencia y elevó los autos a esta instancia.

5. A fd. [158/172](#) obra el dictamen de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

**II.** Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal estimó necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el que deben inscribirse todos 'los procesos de esa naturaleza que tramiten *ante los tribunales del país*. La existencia de ese Registro de Acciones Colectivas tiende a *evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia*.



En esa línea, con fecha 1/10/14 se dictó la Acordada 32/2014, en donde se dejó asentada la facultad de la Corte para reglamentar. En efecto, se señaló que ese Tribunal contaba con las atribuciones necesarias para ello, pues como se había recordado en las acordadas 28/2004 y 4/2007, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como dicha Acordada (ley 48, art. 18; ley 4055, art10; ley 25.488 de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del 19 de noviembre de 2001,art.4º, 2º párrafo). Asimismo se procedió a crear el *Registro Público de Procesos Colectivos* radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

Posteriormente, mediante pronunciamiento de fecha 10/03/15, en los autos “*García José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986*”, la Corte reiteró que advertía la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto al examinado en dicho proceso, por lo que hizo saber a los magistrados ante quienes tramitaban esas causas que debían proceder a su inscripción en el *Registro Público de Procesos Colectivos* creado en la acordada 32/2014 y, asimismo, adoptar las medidas necesarias a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias.

En este sentido, recordó que esa Corte ya había advertido acerca del incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país, y señaló que la insuficiencia normativa en la materia no empecía a que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adoptaran, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico.

Por ello, el Alto Tribunal, en atención a la importancia que correspondía asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, indicó que los jueces intervenientes en las causas a las que se hacía referencia *debían unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de*



*conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas.*

Es decir, la Corte tuvo en cuenta solamente que el objeto perseguido en todos los procesos sea idéntico o *similar*, con un criterio amplio y contemplando situaciones en donde las entidades demandadas sean distintas, lo que conlleva, claro está, a que las personas incluidas en cada colectivo también sean distintas (véase: “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario*” y “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario*”, del 24/6/14).

En otras palabras, el Máximo Tribunal no fundó la necesidad de que los procesos tramiten ante el mismo juez sobre la base de una acumulación de pretensiones (en los términos del código de rito, y no exigió, por ende, que se trate de las mismas partes), sino que basó sus disposiciones en que *el objeto de los procesos sea similar o idéntico*.

Y en esa línea, con fecha 5/4/16, la Corte Suprema dictó la Acordada 12/16, “Reglamento” que es aplicable a las causas que *se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016*, en donde estableció como *futura pauta de prevención, la fecha de registración del proceso colectivo*. Se apunta a partir de allí a la *unidad de radicación de los procesos colectivos* para lo cual al iniciarse un expediente, debe requerirse al *Registro Público de Procesos Colectivos* respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión *guarda sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva* (art. II. Del Anexo).

Si de dicho informe surge que existe otro juicio en trámite registrado con anterioridad, el magistrado requirente debe remitir, sin más dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto (art. IV del Anexo).

En el marco descripto, cabrá analizar los antecedentes del presente caso.

### **III. El caso.**

**a)** En primer lugar, cabe tener presente, cómo ha sido descripto el objeto de la presente demanda (**Nº 10717 / 2022**).



La actora consignó en el escrito de inicio que la acción se planteaba “... *en defensa de los consumidores y usuarios -personas físicas- cuyos fondos líquidos y disponibles en su cuenta de UALÁ fueron ilegítimamente utilizados por la demandada para obtener beneficios en provecho propio, sin conocimiento de sus usuarios, y sin que ellos hayan obtenido ningún tipo de beneficio o rendimiento por dicha utilización. El reclamo comprende las operaciones efectuadas, los fondos utilizados y las rentas obtenidas por la firma demandada en forma ilegal desde los 5 años anteriores a la interposición de la presente demanda y hasta el momento en que se acredite el cese de la conducta denunciada, incluyendo el período durante el cual transcurra la tramitación del proceso judicial y hasta la ejecución y efectivo pago de la eventual sentencia firme*”.

En función de ello, solicitó:

- i) el cese del empleo unilateral e inconsulto de los *fondos líquidos disponibles* de las cuentas de pago de sus usuarios;
- ii) se declare el carácter abusivo y nulo de las cláusulas contractuales que faculten a la demandada a disponer en forma unilateral de esos fondos habidos en las cuentas de pago, en violación de las normas protectorias y de orden público del consumidor;
- iii) se disponga la restitución a los consumidores de dichas sumas;
- iv) se aplique una sanción de daño punitivo;
- v) se ordene a los encargados de las áreas a realizar cursos en materia de derechos de los usuarios y consumidores y vi) se disponga la publicación de la sentencia.

A su turno, en el proceso N° 15009/2021, “Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) C/ Invertironline S.A.U. Y Otro S/Ordinario”, causa en virtud de la cual se remitió este expediente al Juzgado Comercial N° 19 la actora, al describir su objeto, lo consignó en términos prácticamente en idénticos, sin embargo, *con la clara diferencia de que no se trata, en uno y otro caso, de un mismo tipo de servicio y de cuenta asociada al mismo*.



Esta diferencia, que la actora señala como de suficiente trascendencia para propiciar *que no hay razón suficiente que amerite su radicación conjunta*, se centra en el hecho de que *UALÁ provee servicios de procesamiento de pago a sus usuarios (es un PSP; Procesador de Servicios de Pago)*, mientras que *InvertirOnline es un agente en el mercado de capitales argentino, denominado “Agente de Liquidación y Compensación” (“Agente” o “ALYC”)*.

Otra diferencia indicada por la accionante a fd. [150/151](#), es que *UALÁ* se encuentra bajo la órbita del *BCRA* en virtud de que forma parte del *Sistema Nacional de Pagos* (regulado y administrado justamente por dicho organismo), mientras que *InvertirOnline* se encuentra bajo la órbita de la *Comisión Nacional de Valores*.

Pues bien, *en las apuntadas diferencias se sustenta la ausencia de un sustrato fáctico común.*

En otras palabras, las conductas que habrían llevado a cabo ambas demandadas pueden ser descriptas -de una manera muy similar- como *el empleo injustificado e inconsulto, por parte de las demandadas, de fondos líquidos y disponibles de los usuarios, existentes en las cuentas abiertas en cada una de las demandadas*, sin embargo, si las conductas así descriptas fueran consagradas como universo, con esa amplitud y sin otras precisiones, el marco jurídico en virtud del cual se ponderarían las conductas eventualmente involucradas, a excepción del común encuadre que se invoca bajo las normas de la ley 24.240, admitiría *una multiplicidad de encuadramientos bajo otras figuras jurídicas* que -llegado el momento de dictar sentencia- podrían no resultar ser, las mismas.

Es que, no cabe olvidar, que *la ley de defensa del consumidor atravesia transversalmente todo el ordenamiento del derecho privado*, por ende, para conformar y tipificar los *universos colectivos homogéneos* que aquí se pretenden individualizar, deben caracterizarse conductas comunes, no solo desde el enfoque del derecho del consumidor –necesariamente común- sino dentro de marcos jurídicos de referencia que, también por necesidad también deben ser de naturaleza común o similar, so riego de incurrir en una peligrosa confusión en la categoría jurídica de los problemas involucrados, que podrían llevar a soluciones incongruentes o injustas.



*En la especie*, un caso se sostiene que se habrían infringido normas regulatorias del BCRA, mientras que en el otro, se habría hecho lo propio con normas de la CNV.

(b) En ese marco, y con independencia de que la *descripción genérica* de la conducta pueda ser la misma o muy parecida (**empleo injustificado e inconsulto de fondos de los usuarios**), el resto de los elementos que conforman el sustrato fáctico debe ser analizado dentro de diferentes marcos de referencia, lo cual no permite justificar, a juicio del Tribunal, la radicación de sendos procesos en un mismo universo, ni ante un mismo juez según las directivas del *Reglamento Público de Procesos Colectivos*, rectamente interpretadas.

Es que, no solo resultan comprometidas demandadas que desarrollan actividades diferentes, sujetas al contralor de organismos públicos independientes entre sí y en virtud de reglamentaciones también diferentes, sino que las conductas pasadas, que serán objeto del oportuno juicio de valor por el juez, aparecen *prima facie* condicionadas por dichas reglamentaciones.

Veamos. *InvertirOnline* es calificado por la actora como un agente en el mercado de capitales argentino, denominado “Agente de Liquidación y Compensación” (“Agente”o “ALYC”) por la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 26.831).

Ese tipo de “agente”, es definido por la ley como: *Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.* (art. 2). El destacado es del Tribunal.

Su función es de acercamiento entre la oferta y la demandada de acciones, bonos, opciones y otros valores negociables, en el ámbito de un mercado de capitales. Puede actuar por su propia cuenta o por cuenta y orden de sus clientes<sup>1</sup>, quienes al efecto, deben abrir una cuenta denominada *cuenta comitente*. En dicha cuenta se registrarán todos los movimientos de fondos o de activos del cliente (como ser compra-

---

<sup>1</sup> Bollini-Shaw, “Operaciones Bursátiles y Extrabursátiles”, pág, 24 Abeledo-Perrot, 1995.



ventas de títulos, sus rendimientos, y todo otro crédito o débito vinculado a la operatoria con el Agente (comisiones, IVA sobre comisiones, etc...). A su vez, las operaciones y transacciones respecto de las que un Agente intermedia, son remuneradas mediante comisiones y esas comisiones constituyen el “precio” por las prestaciones o servicios emergentes de la relación contractual entablada. Actualmente esos aranceles son libres (art. 36).

Por otro lado, UALÁ, es calificado por la actora como una empresa que provee, a través de su página WEB o aplicación móvil, servicios de procesamiento de pago a sus clientes, siendo definidas por el BCRA<sup>2</sup> en los siguientes términos: *Se consideran PSP [Proveedores de Servicios de Pagos] a las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos, tal como ofrecer cuentas de pago – cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por un PSP a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos–.*

Para prestar dicho servicio de pago, el cliente debe registrarse y abrir una cuenta a la que generalmente se asocia una *Clave Virtual Uniforme (CVU)* por medio de la cual puede operar con otras cuentas PSP o cuentas bancarias (CBU). En esas cuentas se pueden asociar otros productos bancarios, o efectuar y recibir transferencias de distintos orígenes.

Como se puede ver, la naturaleza y función de las cuentas que los usuarios y consumidores puedan abrir en uno y otro proveedor, son de distinto alcance, tienen distintas funciones y están reguladas por dos entidades autárquicas diferentes. Tal base fáctica amerita, a juicio de la Sala, que la presente causa no quede radicada por ante el Juzgado Comercial N° 19.

Es en tal orden de ideas, que *el conflicto se resolverá en favor de la postura asumida por el titular del Juzgado Comercial N° 19, debiendo el juez a cargo del Juzgado Comercial N° 3, adoptar temperamento fundado respecto de la petición que la actora formulara con fecha 08/11/2022 (fd. 140/141).*

---

<sup>2</sup> Ver [Com. “A” 6859.](#)



**IV.** Sin perjuicio de la decisión a tomarse y efectuada una consulta por secretaría al *Registro Público de Procesos Colectivos*, se advierten inscriptas dos (2) acciones colectivas aquí consideradas:

(i) La primera, con fecha 18/03/2022, corresponde al expediente “*Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) C/ Invertironline S.A.U. y Otro S/Ordinario*” (15009/2022).

Como “materia” se consigna: “Servicios Financieros - Disposición o inversión unilateral e inconsulta de fondos de cuentas comitentes de clientes - No aplica”.

(ii) La segunda, de fecha 18/10/2022, corresponde a los autos “*Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) c/ Mercado Libre S.R.L. s/ ordinario*” (6647/2022).

Como “materia” consigna: “Servicios Financieros - Disposición o inversión unilateral e inconsulta de fondos de cuentas comitentes de clientes - Mercado Pago”.

Ahora bien, tal como aparecen descriptas sendas “materias”, no alcanza a distinguirse adecuadamente la diferencia entre una y otra inscripción, es decir, que *una compromete a un “Agente bursátil” y la otra a un “Proveedor de Servicios de Pago (PSP)”*. Por ello, dada la trascendencia que dicho dato conlleva al tiempo de llevar a cabo la consulta prevista en el apartado II.2.e) del *Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos* (Ac. CSJN 12/2016), se aprecia pertinente requerir a ambos magistrados a cargo, *cursar una comunicación aclaratoria al registro, en orden a precisar las respectivas fichas* ello con el objeto de otorgar mayor precisión a la base de datos.

En el primer caso, la “materia” deberá quedar redactada como: “Servicios Financieros - Disposición o inversión unilateral e inconsulta de fondos de cuentas comitentes de clientes – **Agente bursátil – InvertirOnline**”.

En el segundo caso, la “materia” deberá quedar redactada como “Servicios Financieros - Disposición o inversión unilateral e inconsulta de fondos de



cuentas comitentes de clientes – **Proveedores de Servicios de Pago (PSP)** - Mercado Pago”.

A tal fin, se cursará comunicación a los titulares de los Juzgados Comerciales N° 19 y 23 a sus efectos.

**V.** Conforme lo señalado con precedencia y oída que ha sido la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a) Decidir la contienda negativa de competencia en favor de la postura asumida por el juez a cargo del Juzgado Comercial N° 19.

b) Requerir al juez a cargo del Juzgado Comercial N° 23, que adopte temperamento respecto de la petición formulada por la actora con fecha 08/11/2022 (fd. 140/141).

c) Hacer saber a los titulares de los Juzgados Comerciales N° 19 y 3 que *deberán cursar la comunicación decidida en el punto IV de la presente.*

Notifíquese a la actora, a la Sra. Fiscal General y, oportunamente, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. El Dr. *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**MARÍA ELSA UZAL**

**MARIA VERONICA BALBI  
SECRETARIA DE CÁMARA**

